



**JUICIO ELECTORAL**

**Expediente:** TEEH-JE-007/2020

**Promovente:** Virginia Anario  
Martínez

**Autoridad responsable:** Instituto  
Estatad Electoral de Hidalgo

**Magistrado ponente:** Manuel  
Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; catorce de septiembre de dos mil veinte.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

**SENTENCIA** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se SOBRESSEE el presente juicio electoral al haber cesados sus efectos.

**II. GLOSARIO**

<b>Accionante/Promovente/Actora:</b>	Virginia Anario Martínez
<b>Autoridad Responsable/ Responsable</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>IEEH/Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Tribunal Electoral/Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## II. ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que la Promovente hace en su escrito demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Presentación del PES vía correo electrónico.** El catorce de abril de dos mil veinte<sup>1</sup>, la actora interpuso presuntamente vía correo electrónico dirigido al IEEH, escrito promoviendo PES en contra del ciudadano Pablo Vargas González por hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña.
- 2. Escrito de estado de autos del PES.** El veinticinco de agosto, la actora presentó escrito ante el IEEH solicitando información sobre el estado que guardaba su PES.
- 3. Recurso de Apelación presentado ante el IEEH.** El veinticinco de agosto, la promovente presentó ante el IEEH escrito que contenía Recurso de Apelación en contra de la omisión de este, referente al trámite del PES interpuesto por la accionante.
- 4. Acuerdo de Radicación del PES.** El veintiséis de agosto, el IEEH emitió el Acuerdo de Radicación al PES de la actora, asignándole el número de expediente IEEH/SE/PES/036/2020.
- 5. Razón de notificación del PES.** El veintiocho de agosto, la Secretaría Ejecutiva del IEEH vía correo electrónico notificó a la accionante de este juicio, el Acuerdo de Radicación del expediente IEEH/SE/PES/036/2020 de fecha veintiséis de agosto, así como el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/549/2020 respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la accionante.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

6. **Remisión del RAP al Tribunal Electoral por parte del IEEH.** El veintinueve de agosto, el IEEH remitió el escrito de la actora y anexos, así como cédula de fijación, cédula de retiro e informe circunstanciado.
7. **Reencauzamiento, recepción y turno.** El veintinueve de agosto, la Magistrada Presidenta y la Secretaria General respectivamente de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo ordenaron reencauzar el Recurso de Apelación a Juicio Electoral, asimismo se turnó a esta ponencia para su substanciación y resolución.
8. **Radicación e informe circunstanciado.** Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente, y se tuvo a la Autoridad señalada como Responsable dando cumplimiento con lo establecido por las fracciones II, III y IV del artículo 363 del Código Electoral.
9. **Traslado.** Previos intentos de notificación a la parte actora, el siete de septiembre, se acordó correr traslado vía correo electrónico del informe circunstanciado y anexo a la parte actora, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, manifestara lo que a su interés conviniera.
10. **Admisión, apertura, y cierre de instrucción.** Mediante proveído dictado el trece de septiembre del año en curso, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente Juicio Electoral, teniéndose por ofrecidas y admitidas las allegadas por la accionante y la autoridad responsable y al no existir actuaciones pendientes por realizar se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

### III. COMPETENCIA

11. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que la promovente pretende interponer un Recurso de Apelación; sin embargo, de la causa de pedir se advierte que esta pretende impugnar *“La omisión de dar trámite a las quejas y denuncias en los respectivos Procedimientos Especiales Sancionadores por esta parte (C. Virginia Anario Martínez)*
12. Por esa razón, por tratarse de actos que, si bien no son susceptibles de ser atacados por la vía intentada, este es reencauzado a juicio electoral, lo

anterior tiene sustento con lo establecido en la jurisprudencia 12/2005 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**<sup>2</sup>.

13. Sin embargo, toda vez que el **Juicio Electoral** aun y cuando este no se encuentra contemplado en el Código Electoral y a efecto de no violentar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución y en relación con lo estipulado en los ***Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación***, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados juicios electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que **no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.**
14. De forma tal que, este Tribunal Electoral se declara competente para el conocimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 14/2014<sup>3</sup>, y en los artículos 24 –fracción IV–, 99 –inciso c, fracción IV– de la Constitución Local; 1, 2, 343, 344, 345, 347, 349, 351, 352,

<sup>2</sup>**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

<sup>3</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**

355, 364, 367 y 369, del Código Electoral; 1, 2, 12 –fracción V, inciso a– de la Ley Orgánica del Tribunal; 1, 17 -fracción I y 28 -fracciones II, III, IV, VIII, X y XIV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

#### **IV. SOBRESEIMIENTO**

- 15.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal Electoral verificar el debido cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación por ser una cuestión de orden público y, por tanto, del análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.
- 16.** En ese sentido, si el acto impugnado consiste en una omisión atribuible a la autoridad responsable, la pretensión de la actora es que se dé trámite a la queja referente al PES. Así, cuando la autoridad responsable realice el trámite correspondiente, este carece de objeto a seguir con el juicio, por lo que al haberse abierto y cerrado instrucción, debe darse por terminado y decretarse el sobreseimiento del presente.
- 17.** En consecuencia y con independencia de que el presente juicio electoral en que se actúa se pudiera advertir otras causales de improcedencia y sobreseimiento, este Tribunal considera que en la especie se debe sobreseer al actualizarse la causal prevista en el artículo 354 fracción II, del Código Electoral, en razón de que el acto impugnado ha cesado sus efectos.
- 18.** Lo anterior, toda vez que la accionante en su escrito de demanda se duele de la omisión por parte del Instituto al dar trámite a la queja y denuncias en el respectivo Procedimiento Especial Sancionador presentado ante la autoridad responsable.
- 19.** En ese orden de ideas, con fecha veintinueve de agosto se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado signado por la Autoridad señalada como Responsable, así como copia certificada del Acuerdo de Radicación del Procedimiento Especial Sancionador y la razón de fecha veintiocho de agosto, y en las cuales se desprende que la autoridad responsable ya había dado trámite al PES presentado por la parte actora y que es la materia del presente juicio, documentales que, de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral se le otorga pleno valor probatorio.

20. Lo anterior, aunado a que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la actora a pesar de haberse dado vista del informe circunstanciado y anexo mediante proveído de fecha siete de septiembre y con fundamento en lo estipulado por el artículo 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, con la finalidad de regularizar el procedimiento y no violentar los derechos de la promovente, sin que ello implicase una violación a las formalidades del procedimiento, se ordenó correr traslado vía correo electrónico a la parte actora con el informe circunstanciado, Acuerdo de Radicación del PES y la Razón de fecha veintiocho de agosto, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, manifestase lo que a su interés conviniera.
21. Por consiguiente, mediante proveído de fecha 13 de septiembre, se tuvo por precluido el derecho de la actora, referente al termino otorgado para que esta manifestase lo que a su interés conviniera.
22. En ese sentido, se precisa qué, la razón de la causal sobreseimiento se concreta a que el acto impugnado ha cesado sus efectos, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio electoral.
23. Finalmente, por las razones expuestas y al haberse satisfecho la pretensión de la actora después de la presentación de la demanda, el acto combatido consistente en la omisión de la responsable al dar trámite a la queja interpuesta ha cesado sus efectos; en consecuencia y con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 354 del Código Electoral, al encontrarnos en etapa de resolución, **lo procedente es dar por concluido el presente Juicio Electoral y Sobreseerlo.**

## RESOLUTIVOS

**UNICO.** Se SOBRESEE el presente juicio electoral al haber cesados sus efectos.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto

Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.